

# Ley del Instituto de la Educación Superior.

## CAPITULO PRIMERO.

### De la creación del Instituto.

Artículo 1o.—Se deposita el ejercicio de la educación superior en el Estado, en un centro educativo que se denominará para todas las consecuencias legales. INSTITUTO DE LA EDUCACION SUPERIOR y que para el efecto constituirá una persona moral.

Artículo 2o.—El domicilio del Instituto será en la Ciudad de Cuernavaca y su ubicación quedará determinada por esta primera vez, en el lugar que señale el C. Gobernador del Estado y, en lo sucesivo, en su caso en el que tenga a bien acordar el Consejo General de este Establecimiento.

Artículo 3o.—Para los fines consiguientes, debe entenderse por la educación superior, todas aquellas enseñanzas intelectuales que sean posteriores a los estudios secundarios; y las estéticas, igualmente posteriores a dichos estudios y que por lo común corresponden a los centros docentes denominados conservatorios.

Artículo 4o.—Las actividades preferentes del Instituto, consistirán en la enseñanza; y por lo que hace a los trabajos de investigación y de divulgación, podrán fundarse academias o escuelas que los lleven a cabo, dependientes por consiguiente de aquél.

Artículo 5o.—La enseñanza metodizada que se realice por ciclos y que traiga como consecuencia la obtención de un título, tendrá que hacerse por medio de colegios.

Artículo 6o.—El patrimonio del Instituto se compondrá, a más de los bienes que el Gobierno del Estado tenga a bien fijarle, los que le serán expresamente donados para el logro de sus finalidades, de los que la iniciativa privada u otras instituciones oficiales deseen adjudicarle.

Artículo 7o.—Por considerarse que el Instituto es de utilidad general, queda exento de cualquier impuesto local, con el propósito de que sus intereses no se disminuyan en lo más mínimo y que, en cambio, estén dedicados exclusivamente al logro de sus fines. Persiguiéndose esta misma idea, se faculta al Ejecutivo del Estado para gestionar y arreglar lo conducente por lo que hace a los impuestos federales.

Artículo 8o.—Todos los bienes que constituyen propiamente el acervo del Instituto, serán inalienables, imprescriptibles e indivisibles, excepción hecha del artículo siguiente.

Artículo 9o.—Queda estrictamente prohibida cualquiera especulación mercantil, y en todo caso, los productos que sea posible obtener por cualquier trabajo de investigación, serán obsequiados a las personas necesitadas.

Artículo 10.—El Gobierno del Estado sufragará todos los gastos para el sostenimiento del Instituto, los cuales podrán ir disminuyendo a medida que éste disponga de los bienes propios y para su sostenimiento.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De la Organización y Funcionamiento del Instituto.

Artículo 11.—Los organismos encauzadores del Instituto, los constituirán: un Consejo Técnico, un Consejo General y la Dirección General.

Artículo 12.—El Consejo Técnico tendrá por objeto determinar todo lo relativo a la metodología de la enseñanza, las labores de investigación y las de divulgación. Estará compuesto, exclusivamente, por el profesorado, en la proporción de tres representantes por cada colegio, escuela o academia. Entre tanto no se constituyan más de dos de éstos, el dicho Consejo se integrará por el profesorado completo de uno o de los dos establecimientos que estén funcionando.

Artículo 13.—El Consejo General se propondrá resolver el resto de las actividades del Instituto que no sean exclusivamente de algún colegio, escuela o academia y se compondrá de tres profesores y tres alumnos por cada uno de los dichos centros. Entre tanto no se constituyan más de dos de éstos, el dicho Consejo se integrará por el profesorado completo y por siete alumnos de año o por cada uno de los dos centros que estén funcionando.

Artículo 14.—La Dirección General del Instituto estará a cargo exclusivamente de un Director, quien presidirá todos los actos generales y en sus casos, cuando se trate de una votación, tendrá derecho a un voto más de calidad para desempatar; convocará a las reuniones de los consejos; firmará en unión del C. Gobernador del Estado, todos los títulos expedidos por los diferentes centros integrantes del Instituto y tendrá a su cargo la representación oficial del mismo, la designación del personal de las oficinas, así como la vigilancia y la responsabilidad de las funciones administrativas y conducentes de éste.

Artículo 15.—El cargo de Director del Instituto no será incompatible con una Dirección más de algún Colegio, escuela o academia.

Artículo 16.—La designación de la persona que deba ser el Director del Instituto, será por esta y única vez, hecha por el Gobernador del Estado; y para lo sucesivo, por la persona que elija el Consejo General, de una terna que para el efecto envíe el mismo Ejecutivo.

Artículo 17.—El Director del Instituto durará en su cargo cuatro años, que coincidirán con el periodo gubernamental; y no podrá ser removido sino por causas graves, que fijen los Estatutos Generales de este Centro y los que calificará el Consejo General. Por esta primera vez, el Director representará su puesto desde el dos de enero de mil novecientos treinta y nueve hasta el 17 de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo 18.—Cada colegio, escuela o academia, estarán dirigidos en sus funciones propias y exclusivas, por sus Consejos respectivos los cuales serán presididos por los Directores de los mencionados Centros. Los referidos Consejos serán integrados en la forma que indiquen las leyes y los Estatutos de los mismos.

Artículo 19.—Las funciones como las condiciones de elegibilidad, de los Directores, estarán pre-

Las por los Estatutos de cada Plantel.

Artículo 20. — Para la integración de un Colegio, escuela o academia, el H. Congreso del Estado dictará las leyes necesarias que los definan, teniendo en cuenta las necesidades que se vayan originando dentro de la circunscripción territorial del Estado.

### CAPITULO TERCERO.

#### De las Relaciones del Instituto.

Artículo 21. — Queda facultado el Instituto, para celebrar toda clase de convenios o acuerdos en relación a sus actividades, con las demás Instituciones similares, tanto nacionales como extranjeras, pero sin por ningún motivo se menoscabe su personalidad.

Artículo 22. — El Instituto estará obligado a proporcionar al Gobierno del Estado, los Dictámenes científicos como artísticos y que para el efecto quiera éste.

Artículo 23. — En el registro de los títulos de las profesiones que deban surtir sus efectos dentro del Estado el Gobierno tendrá en cuenta siempre, el Dictamen del Instituto.

Artículo 24. — En los Congresos y demás reuniones de índole científica como artística, que se celebren en el Estado, será obligatorio por parte del Instituto, asesorar en todo lo conducente ya sea al Gobierno, a las Instituciones particulares o a las Comisiones organizadoras de los mismos.

Artículo 25. — Siempre que se trate de una obra de beneficencia, el Instituto en sus casos y condiciones deberá prestar su contingente.

Artículo 26. — En los Estatutos se indicarán las diferentes categorías honoríficas, que podrán darse a las personas que por sus méritos propios o por las donaciones que hagan al Instituto, se hacen acreedoras al reconocimiento de éste.

### TRANSITORIOS.

Primero. — Queda facultado el Ejecutivo del Estado para llevar a cabo todos los arreglos que sean necesarios a fin de que el Instituto haga la apertura de sus trabajos, el día dos de enero de 1939.

Segundo. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Diputado Presidente, Quintanilla. — Diputado Secretario, Miguel H. Zúñiga. — Diputado Secretario, Nicolás Zapata. — (Rubricado.)

Por lo tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Const. del Estado.

Corl. Elpidio Perdomo.

Secretario Gral. de Gobierno.

Jic. Jesús Castillo López.

**ELPIDIO PERDOMO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien enviarme para su promulgación, lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

## Ley del Colegio de Bachillerato.

### CAPITULO I

#### De la Creación del Colegio de Bachillerato.

Artículo 1o. — Se deposita en el Estado el ejercicio de la educación intelectual superior en su primer grado, o sea la tercera enseñanza, en un centro educativo que se denominará para todas las consecuencias legales **COLEGIO DE BACHILLERATO** y que para el efecto constituirá parte integrante del Instituto de la Educación Superior del Estado.

Artículo 2o. — El domicilio del Colegio será en la Ciudad de Cuernavaca, y su ubicación estará, entre tanto disponga de un edificio propio, en la que tenga el Instituto.

Artículo 3o. — Las actividades preferentes del Colegio consistirán en la enseñanza. Como también y en un segundo término, en las de los trabajos de divulgación sobre el objeto de la aplicación de las materias cuyo conocimiento debe procurarse generalizar en provecho de la Sociedad; y en las cívicas que se propondrán igualmente, la generalización del conocimiento, de todo lo relativo a los derechos y obligaciones básicas de los ciudadanos, como a las condiciones o medios materiales de que se valen los seres humanos para vivir en los centros de población. A más de las conmemorativas sobre los hechos de hombres célebres, tanto mexicanos como extranjeros.

Artículo 4o. — La enseñanza del bachillerato, comprenderá dos ciclos, los que se tendrán que realizar en dos años de estudios: el primero abarcará principalmente las asignaturas de cultura general y las comunes a los bachilleratos, y el segundo, las materias de especialización sobre todo, de cada uno de los mismos.

Artículo 5o. — El mínimo de enseñanza que impartirá el Colegio de Bachillerato, corresponderá a todos los estudios que prefijen los programas similares de la Universidad Nacional de México y los de los Institutos Politécnicos de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6o. — Acreditados los dos ciclos de enseñanza a que se ha hecho referencia en los dos artículos anteriores, las personas interesadas tendrán derecho a que el Instituto de la Educación Superior en el Estado les expida los Certificados y los Títulos correspondientes.

Artículo 7o. — En todas las demás circunstancias y en su caso, serán observables con respecto al Colegio de Bachillerato, las disposiciones legales que rigen el Instituto. Para la debida aplicación de los preceptos de la presente Ley, tan pronto como entre



en función, para el Colegio de Bachillerato, se expedirán los Estatutos y Reglamento respectivos.

**CAPITULO II.**

**De la Organización y Funcionamiento del Colegio.**

Artículo 8o. — Los organismos encauzadores del Colegio los constituirán:— Un Consejo Técnico, un Consejo General y la Dirección.

Artículo 9o. — El Consejo Técnico tendrá por objeto de terminar todo lo relativo a la metodología de la enseñanza, como a lo de las labores de divulgación. Estará compuesto, exclusivamente, por el profesorado del Colegio, presidido por el Director del mismo.

Para los efectos de la votación, en los acuerdos de este Consejo, el Director del Plantel, a más de su voto, tendrá otro de calidad para desempatar.

Artículo 10. — El Consejo General se propondrá resolver el resto de las actividades del Colegio y se compondrá del Profesorado y cinco alumnos por cada uno de los dos ciclos del Bachillerato.

Artículo 11. — La Dirección del Colegio estará a cargo exclusivamente de un Director. Las funciones como las condiciones de elegibilidad del mismo, estarán precisadas por el Estatuto del Colegio.

Artículo 12. — El cargo de Director del Colegio será únicamente incompatible con el de otro Colegio. El mismo Director no podrá asumir más de una Dirección de alguna Escuela o Academia.

Artículo 13. — La designación de la persona que deba ser el Director del Colegio, coincidirá por esta única vez con la del Director del Instituto.

Artículo 14. — El Director del Colegio durará en su cargo, cuatro años, que coincidirán con el período del Director del Instituto; y no podrá ser removido sino por causas graves que fijen los Estatutos, y las que calificará el Consejo General. Por esta primera vez, el Director representará su puesto, desde el día dos de enero de mil novecientos treinta y nueve al diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

**CAPITULO III.**

**De las relaciones del Colegio.**

Artículo 15. — El Colegio, por conducto de su Consejo Técnico, estará obligado a proporcionar a la Dirección del Instituto, los Dictámenes que sobre cuestiones científicas se relacionen con el bachillerato.

Siempre que se trate de cualquiera obra de beneficencia, el Colegio prestará su contingente, cuando así lo requiera el Instituto.

Artículo 16. — En los Estatutos del Colegio, se determinarán los requisitos que deban tenerse en cuenta para la revalidación de los estudios de otros establecimientos de bachillerato.

Artículo 17. — En los Congresos y demás reuniones tanto de índole científica como artística, que se llaven a cabo en el Estado, el Colegio prestará el contingente que le sea solicitado por el Instituto.

**TRANSITORIOS:**

Primero. — El Colegio hará la apertura de sus trabajos el día dos de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Segundo. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Diputado Presidente, Quintín González. — Diputado Secretario, Miguel H. Zúñiga. — Diputado Secretario, Nicolás Zapata. — (Rubricas.)

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constl. del Estado.  
Corl. Elpidio Perdomo.

El Secretario Gral. de Gobierno.  
Lic. Jesús Castillo López

**Fé de erratas.**

**EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TABACOS.**

|                    |                 |
|--------------------|-----------------|
| Dice: artículo 4o. | debe decir: 3o. |
| " " " " 5o.        | " " " " 4o.     |
| " " " " 6o.        | " " " " 5o.     |
| " " " " 7o.        | " " " " 6o.     |
| " " " " 8o.        | " " " " 7o.     |
| " " " " 9o.        | " " " " 8o.     |
| " " " " 10.        | " " " " 9o.     |
| " " " " 11.        | " " " " 10.     |
| " " " " 12.        | " " " " 11.     |
| " " " " 14.        | " " " " 12.     |

**Resolución en el expediente**  
(Viene de la página 4.)

representante de los presuntos afectados, no obstante haberseles notificado con toda oportunidad. El censo arrojó un total de 32 capacitados, que se formó un plano de conjunto quedando localizados los terrenos de la hacienda de Temilpa y de los Dormidos fincas afectables en el presente caso, y que pertenecen al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., y Sucesión del Sr. Silvano Bastida respectivamente.

Resultando Cuarto. — Que de los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad y en las Oficinas Rentísticas, se desprende que no existen constancias en la primera Oficina mencionada, informando a su vez la segunda, que la hacienda de Temilpa ubicada en el Municipio de Tlaltizapán, de este Estado se encuentra registrada a nombre del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., y después de haber sido afectada para fincar las ampliaciones correspondientes a los poblados de Tlaltizapán, Bonifacio Garofa, Congregación de